Trelew, de Octubre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 193/223 vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 33/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional prevista por el art. 3 del citado ordenamiento, disminuyendo el monto de condena a la suma total de pesos dos millones siete mil cuatrocientos veintitrés con nueve centavos ($2.007.423,09), y asimismo para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios. Impuso las costas de ambas instancias en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora, y reguló los honorarios de
los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 310/328 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a”) (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad
(art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- A fojas 330/343, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC.----------

--- II.- Examen Formal:----------

---------- Sentencia definitiva Nº 33/ 2015 SDL: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, votante en primer término que: **1)** respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el

referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17 (fs. 195 vta., 2º párr.); **2)** resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 donde se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (fs. 195 vta., 2º párr. al medio y última parte); **3)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo (fs. 195 vta., último párr. fs. 196, 1ª parte del 1º párr.); **4)** el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8 (fs. 196, 2ª parte del 1º párr.); **5)** el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (fs. 196,1ª parte del 3º párr.); **6)** juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente

cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir (fs. 196, 3º párr., última parte); **7)** con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo (fs. 196 vta., 1º párr., penúltima parte); **8)** en ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (fs. 196 vta., 2º párr.); **9)** se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, "Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A." del 21/05/76 (Fallos 294:445) y "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario" del 03/03/77 (Fallos 297:118), "Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES" (fs. 196 vta., último párr.); **10)** por tratarse de la aplicación inmediata de la ley, la argumentación referida a que se afecta el derecho de propiedad resulta inaudible pues ante el alcance del texto legal debió en todo caso la apelante plantear la inconstitucionalidad de ese ordenamiento (fs. 197, 2º párr.); **11)** si el accidente se produjo el 22 de diciembre de 2011 no puede otorgarse la nueva prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia, en razón de lo dispuesto en el art. 17, apartado 5, de la ley citada (fs. 197 vta., última parte, fs. 198, 1º párr.,); **12)** es que, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso de autos, por lo que la inconstitucionalidad dispuesta debe revocarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma, por lo que rige para el futuro (fs. 198, 2º párr., última parte, y 1ª parte del 3º párr.); **13)** de otorgar una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo cual debe desagregarse el importe correspondiente a la indemnización adicional del 20% previsto por el art. 3 de la

citada ley (fs. 198, última parte del 4º párr. fs. 198 vta., 2º párr. última parte); **14)** en cuanto al cálculo del IBM, el agravio no efectúa crítica alguna a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que establece como base el salario previsional, por lo que adquirió firmeza esa porción del fallo (fs. 198 vta., 4º párr.); **15)** en materia indemnizatoria esta Cámara de Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ya expuesto en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y sala "B", c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 101/11, S.D.C. 11/11(fs. 199 vta., 1ª parte del 2º párr.); **16)** la indemnización debe calcularse con base en el salario bruto percibido por el trabajador, los descuentos que se efectúan sobre el salario constituyen una remuneración indirecta que le asegura al trabajador servicios que de otra manera tendría que afrontar de su peculio; de modo que dicha indemnización no debe estimarse de acuerdo a la remuneración neta del trabajador, sino que debe ser determinada con arreglo a su sueldo bruto (fs. 199 vta., última parte, fs. 200, 1ª parte del 1º párr.); **17)** a partir de considerar que el criterio más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce un alcance amplio de la salarialidad, resulta indudable que queda comprendido dentro del salario las asignaciones no remunerativas, y ese fundamento convalida la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la anterior instancia del art. 12 de la L.R.T.(fs. 201, 3º párr.); **18**) la fundamentación del a quo para la determinación del IBM, se ajusta estrictamente al segundo supuesto previsto en el punto 1 del art. 12, parte final del primer párrafo de la ley de riesgos del trabajo, la apelante a fs. 177 se limita a reiterar la postura defensiva expuesta en la anterior instancia al contestar a fs. 129/vta. el traslado conferido al pretender tomar el tope del salario previsional sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT precisamente por establecer como base el salario previsional, por lo que no hay agravio que atender (fs. 201 vta., último párr., fs. 202, 2º párr.); **19)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó

indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu, y (fs. 203, 2º párr. y última parte del último párr., y fs. 203 vta., 1º párr.); **20)** en el caso de autos, tratándose de una contingencia anterior ya que la primera manifestación invalidante se produjo el 22/12/11 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17, y en consecuencia deben considerarse los índices correspondientes a enero de 2010 y octubre de 2012, y no el de la fecha del hecho que causó el daño como se pretende (fs. 203 vta., 4º párr.); **21**) a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato, y el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012), éste es criterio de esta sala B desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15 y reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15 (fs. 204, 2º y 3º párr.); **22)** el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ya ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio, por ello el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital, por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve la actualización por depreciación de la moneda (fs. 204 vta., 2º párr., 3º párr. al medio y última parte); **23)** es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales (fs. 204 último párr., fs. 205, 1º párr.).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Sergio R. Lucero coincidió en lo sustancial, con la argumentación el magistrado votante en primer término a excepción de lo referido al agravio respecto a la fecha a partir de la cual corresponde aplicar el RIPTE. En este punto disiente con el Dr. Vergara, quien sostiene que para todos los supuestos de contingencias anteriores a la entrada

en vigencia de la ley 26.773 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado en el primer párrafo del apartado 6° del art. 17 y que, en consecuencia, se deben considerar los índices de enero de 2010 y octubre de 2012. Esto es, no contempla para ningún caso cuándo fue que, durante dicho lapso, efectivamente aconteció el accidente laboral (fs. 216, 2º párr.). En esta porción del análisis el segundo votante se aparta de la opinión del magistrado prevotante desde que estima que corresponde distinguir entre el ajuste de las sumas nominales previstas como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, y las sumas resultantes de la tarifación del daño, a los efectos de seleccionar cuál es el índice RIPTE aplicable (fs. 216, 3º párr.). Interpreta que la previsión normativa contenida en el art. 17, inc. 6° de la ley 26.773, alude al período comprendido entre el 1/01/2010 al 26/10/2012 para el ajuste de los importes nominales previstos como adicionales de pago único y/o del piso indemnizatorio del decreto 1694/2009, los cuales respondiendo a sumas fijadas a noviembre de 2009 se encontraban ya desactualizados. De allí, que para tales importes los índices RIPTE son el de enero de 2010 (344,73) y el de octubre de 2012 (770,83), arrojando el coeficiente único e inmodificable para actualizar los mismos de 2,236039 (fs. 216, 4º párr.).----------

--- Desde fs. 219 vta., 4º párr., hasta fs. 220 último párr., el Dr. Aldo L. De Cunto dirime la disidencia entre los magistrados votantes en primer y segundo término, con los fundamentos que expone que coinciden con la postura del Dr. Vergara.---

---

--- III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: ----------

--- 1.- Violación de la ley o doctrina legal: ----------

--- En el caso, se denuncia en lo sustancial, que el fallo definitivo Nº 33/2015 de fojas 193/223 vta, contrarió lo resuelto en cinco fallos dictados por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “C.”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. ART s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015), en cuanto declara inaplicable al caso la ley 26.773 y la constitucionalidad de art. 17.5 de la ley 26.773.----------

---

--- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---

-- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos (fs. 318 vta., fs. 319, fs. 319 vta., fs. 320 y fotocopias de las sentencias que se adjuntan), y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

---2.- Arbitrariedad: ----------

--- La casacionista sostiene que en el fallo cuestionado se realiza una interpretación irrazonable e infiel de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773. Luego de indicar en que consiste el RIPTE y como se realiza el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron el Tribunal de Río Negro, la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario, en los autos que cita en cada uno de ellos, e incluso los Tribunales inferiores de la ciudad de Puerto Madryn, aunque hasta el momento no existe pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, y cuatro de las diez Salas de la CNT(fs. 322 4º párr., fs. 322 vta., fs. 323, 1º y 2º párr.). Sostiene que según la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT, y tomando los mismos componentes y montos que aplica el juzgador se arriba a un monto indemnizatorio total de $ 1.1196.813, importe que es muy superior al piso correspondiente de $ 369.630. En este supuesto, el piso,

de acuerdo con el grado de incapacidad del actor sería de $ 72.077,85, resultante de aplicar al piso del 100% ($ 369.630 x 19,5% de incapacidad) (fs. 323, 3º párr.). Arguye que con el criterio de la Cámara de Apelaciones de Trelew consistente en indexar los montos resultantes de la fórmula del art. 14, el monto que correspondería pagar por capital e intereses y costas, supera los $ 5.000,000, y dice que si a un 19,5 % de incapacidad le corresponde esa exorbitante cifra, en caso de incapacidad total se arribaría a la un monto de $ 25.000,000, lo que indica la irracionalidad del decisorio que se ataca (fs. 323, 4º párr., fs. 323 vta., 1ª parte del 1º párr.). Afirma que con el fin de evitar esta situación se dictó el decreto 472/14 que el decisorio cuestionado lo declaró inconstitucional, pero además en el fallo que impugna obviaron decretar la inconstitucionalidad de las resoluciones 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS (fs. 323 vta., 2º párr.). También considera el casacionista que es irracional la sentencia impugnada y enumera los casos que para el catedrático español Alejandro Nieto García una sentencia es irrazonable (fs. 324, 1º párr.). Alega que es arbitraria la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, que es una norma que aclara el sentido de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, porque el RIPTE no es más que la actualización de los pisos del decreto 1694/09 semestralmente, y la Cámara interpreta equivocadamente su alcance (fs. 325, 1ª parte del 1º párr., fs. 325, 2º párr.). Afirma que en el cálculo del IBM, no se cuestionó la declaración de inconstitucionalidad que hace el juez del art. 12 de la LRT, porque ella no debió atacarse, pues lo que no se tuvo en cuenta es lo que dispone el art. 9º de la ley 24.241 aplicable al caso, y así lo tiene dispuesto la CSJN, y es así que se omitió declarar la inconstitucionalidad de las normas complementarias ya referidas (fs. 326, 3º párr., fs. 326 vta., última parte). Mantiene la reserva de caso federal (fs. 327 vta., 3º párr.).----------

--- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura,

la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes c. S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, CAT), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que no se hizo cargo la recurrente de los Considerandos esenciales del fallo atacado. Se desentendió del fundamento principal del fallo de Cámara, restringiéndose más que nada a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- El fallo de esta alzada destacó la lectura y significación dada a la ley 26.773, que resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil, y que actualmente lo hace en términos idénticos el art. 7 del nuevo Código Civil y

Comercial por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (fs. 210, 4º párr.). También destacó la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) y en el caso “Kasdorf”, 23/12/92 Fallos: 312:45 (fs. 210, 1º párr.).----------

--- Sin embargo, los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de estas posturas de la CSJN, ni sobre la postura “intermedia” a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada (fs. 209 vta., 2º párr.), ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías, Guillermo Borda, y Luis Moisset de Espanés (fs. 210, y 210 vta, 1º y 2º párr.); el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre estos puntos dirimentes.----------

---

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar completamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

---

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs. 323, 2º y 3º párr., fs. 323 vta., 1º párr.), lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

-

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

---

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- El modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revela la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, y, como se dijo, ello no procede por meras divergencias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

---------- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 33/2015 SDL contiene esa suficiencia.----------

---

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---

--- IV.- AGRAVIOS DEL ACTOR: ----------

--- A partir de fojas 335, pto. III) expuso el actor que funda esta vía de excepción, basándose en el inciso a) del art. 291 del CPCC, es decir violación de la ley o doctrina legal. ----------

--- Dice que al desestimarse la aplicación de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se está infraccionando doctrina legal, por cuanto se contrapone con fallos de la Corte, y de esta misma provincia, específicamente, de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante sentencia definitiva Nº 05/2015 del 03/03/2015 en autos: "V., M.M. c/ L.

C. ART S.A. s/ Sumario-Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nº 647/14), y en los autos dictados por la misma Sala y Cámara caratulado: "V., N. A. s/ Apelación Ley 24.557" (Expte. Nº 286/2013) del Juzgado Laboral Nº 1 de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 3786/2006) mediante sentencia interlocutoria Nº 147/13 de fecha 30/07/2013, que se expidió de igual manera que lo ha hecho el Dr. König, en ambos casos, en que se decide incluir en la indemnización un 20% de incremento sobre las tarifas en el genérico concepto de otros daños no reparados por las fórmulas relativas a la indemnización de una incapacidad permanente o muerte (fs. 336, 3º párr., 1ª parte, fs. 336 vta., 1ª parte). Agrega que de igual manera se ha expedido la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante sentencia definitiva Nº 95/2013 en los autos caratulados: "C.N., F.B. c/ M.A. ART S.A. s/ Sumario- Accidente de trabajo (sistémico), (Expte. Nº 630/2013) del Juzgado Laboral Nº 2 de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 169/2011) (fs. 338 último párr.).----------

---

--- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 "a" C.P.C.C).----------

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---

-- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos "una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos (fs. 336, fs. 336 vta., fs. 337, fs. 337 vta., fs. 338, fs. 338 vta. y fs. 339), y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte actora (STJCh, sent. int. 44/91,

entre otros).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 33/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 33/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.------

--- 3º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 33/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

-

--- 4°) Tener a los recurrentes por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---------

--- 5°) Remítase la causa al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

-

--- 6º) --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 7º ley V nº 17).----------

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

-

RAUL ADRIAN VERGARA — JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DE 2015 - SIL – CONSTE.** -

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA